

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 14-08-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2012 00117	Ejecutivo Singular	AMPARO - JOVEN PEREZ	DIANA LORENA VEGA C.	Auto requiere secuestre	11/08/2023	1
1800131 03002 2017 00646	Ejecutivo con Título Prendario	PABLO ANTONIO- HERRERA BAQUERO	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA	Auto Niega Petición	11/08/2023	1
1800131 03002 2019 00574	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILSON MOTTA SAAVEDRA	PLAN G S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia	11/08/2023	1
1800131 03002 2020 00277	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NELSON DARIO CALDERON CHAUX	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/08/2023	1
1800131 03002 2020 00397	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	RAMIRO SERRANO MORALES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/08/2023	1
1800131 03002 2021 00343	Verbal	NOHELIA BARON DUQUE	COOMOTOR HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/08/2023	1
1800131 03002 2022 00243	Ejecutivo Singular	NOHELIA LOSADA ROJAS	MARTHA DILIA PARRA RIOFRIO	Auto requiere parte	11/08/2023	1
1800131 03002 2022 00256	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARTHA JEANNETA AREVALO OSORIO	Auto requiere parte	11/08/2023	1
1800131 03002 2022 00271	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GLOBAL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S	Auto Niega Levantar Medida Cautelar	11/08/2023	1
1800131 03002 2022 00271	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GLOBAL SERVICIOS INTEGRALES S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2022 00397	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CARLOS ANDRES LETRADO PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder	11/08/2023	1
1800131 03002 2023 00199	Ejecutivo con Título Hipotecario	FELIPE ANDRES MORALES MONTES	GALINDEZ Y COMPAÑIA S EN C	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/08/2023	1
1800140 03001 2018 00413	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE HERNAN BETANCUR FRANCO	ADELAIDA VALDERRAMA QUIROZ	Auto confirmado	11/08/2023	1
1800140 03003 2017 00717	Ordinario	JORGE OVIDIO GALLEGO GUTIERREZ	LIBIA-RODRIGUEZ TASAMA	Auto declara desierto recurso	11/08/2023	1
1800140 03003 2018 00490	Verbal	ARNULFO TRIVIÑO VARGAS	LA PREVISORA S.A.	Auto admite recurso apelación	11/08/2023	1
1841040 89001 2019 00043	Verbal	PIEDAD-MILENA RIVERA DIAZ	ABRAHAN ALONSO LINARES	Auto declara inadmisible apelación	11/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14-08-2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEAGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21967f08f615be99461ffba96fe5e0957f767e820782dcd7e814c1c8f62d6f99**

Documento generado en 11/08/2023 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDANDO	CARLOS ANDRÉS LETRADO PERDOMO
RADICACION	2022-00397-00
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Revisado el expediente virtual se observa que, a través de memorial allegado el día 8 del mes y año en curso, la Dra. Gloria del Carmen Ibarra Correa, en su condición de representante legal de COVENANT BPO S.A.S., presentó renuncia al poder conferido por la GESTI S.A.S., entidad facultada por el extremo activo para promover este proceso.

Encontrando que la actuación de la togada cumple con los presupuestos señalados en el artículo 76 del CGP, el despacho procederá a convalidarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la representante legal de COVENANT BOP S.A.S, identificada con el NIT. 901.342.214-5, al poder conferido por la entidad GESTI S.A.S., identificada con el NIT. 805.030.106-0, entidad facultada por el extremo activo para promover este proceso.

NOTIFÍQUESE
ICLC

Firmado Por:

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d6c4a0fc2a5a1f4ac3e27560baa11f79ba785b3f47b4d684a9d8ff36539d1c**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- RESP. CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ARNULFO TRIVIÑO VARGAS y OTRO
DEMANDADO	LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN	18-001-40-03-003-2018-00490-01
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

(I) CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nicolás Ríos Ramírez, apoderado judicial de la Previsora Compañía de Seguros, contra la sentencia No. 152 del 4 de diciembre del 2020, proferida por la Juez Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

Realizando un análisis a los documentos obrantes en el expediente, se advierte que, se observan cumplidos los presupuestos para admitir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 322, 323, 325 y 327 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior, se procederá a la admisión del recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y a quien, de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, si no se solicitare el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, se concede el término de **cinco (5) días** para presentar la respectiva sustentación. Una vez vencido este término, correrá el traslado a la parte contraria por igual término de cinco (5) días.

Adviértase que, si vencido el término referido, el apelante no sustenta el recurso, éste se declarará desierto.

(II) DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

(III) DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** la apelación interpuesta por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra la sentencia No. 152 del 4 de diciembre del 2020, proferida por la Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, el recurrente contará con el término de cinco (05) días para presentar la sustentación, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la apelante que, la sustentación deberá circunscribirse únicamente a los temas presentados como reparos en la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Los memoriales deberá se allegados a la dirección electrónica institucional de este Despacho: jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: A través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad **COMUNICAR** al Juzgado Tercero Civil Municipal el ajuste realizado al efecto en que se concedió la apelación que hoy se analiza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0419aa97bec5442e01793be9fb2e55612b1c79f950630061778adf7cac3f08fa**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DEMANDANTE	YESIKA LORENA POLANCO BERMEO y OTROS
DEMANDADO	LIBIA RODRIGUEZ TASAMA
RADICACIÓN	18001-40-03-003-2017-00717-01
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

(I) ANTECEDENTES

Con interlocutorio de fecha 14 de julio del 2023, esta Judicatura aceptó la declaratoria de impedimento elevada por el Juez Primero Civil del Circuito de Florencia y admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación invocado por el Doctor Omar Enrique Montaña Rojas, quien funge como Curador *Ad Litem* de la demandada, contra la sentencia No. 53 del 30 de marzo del 2022, proferida por la Juez Tercera Civil Municipal de esta ciudad.

Así las cosas, procede esta instancia judicial a dar el trámite que en derecho corresponda respecto la alzada aquí invocada.

(II) CONSIDERACIONES.

Sea lo primero indicar que, el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022 consagra:

“ (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (...) ”

Atendiendo la normatividad en cita, se debe destacar que, el auto que admitió la alzada fue notificado por estado el **17 de julio del 2023**, y quedó ejecutoriado el **21 de julio del 2023**, los 5 días para que la parte recurrente sustentara su recurso, vencían el **28 de julio del mismo año**.

Verificado en su integralidad el expediente de la referencia, así como el correo institucional del Despacho se observa que, venció en silencio el término que contaba ese extremo procesal para realizar la sustentación del recurso de alzada.

Así las cosas, es procedente dar aplicabilidad a lo regulado en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022¹, declarando desierto la presente alzada.

(III) DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

(IV) DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación invocado por el Dr. **Omar Enrique Montaña Rojas** contra la sentencia N° 053 del 30 de marzo del 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVASE** las presentes diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

MGB

¹ ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef30e61ff88e63fe3b8edae77513206fd94907d3fa05181fb008417825a118b**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA|
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE	PIEDAD MILENA RIVERA DIAZ y OTROS
DEMANDADO	ABRAHAN ALONSO LINARES PINEDA y OTROS
RADICACIÓN	18410-40-89-001-2019-00043-01
PROCEDENCIA	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ.
TIPO PROVIDENCIA	AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

Procede esta instancia judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación invocado por la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia del 24 de julio del 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá.

II. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia calendada 24 de julio del 2023, el Juez Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá declaró que la demandante Piedad Milena Rivera, adquirió por modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, junto con sus mejores, del bien inmueble denominado Lote de terreno No. 4 identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 420-62170 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Florencia, Caquetá.

Una vez se notificó la providencia en estrados, la apoderada judicial de la parte demandada, manifestó interponer recurso de apelación frente esa decisión (1:12:36 de la grabación)

En consecuencia, de ello y luego de escuchar los respectivos reparos, el *a quo*, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación deprecado, ordenando la remisión del expediente digital al superior para lo de su cargo.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, se ha desarrollo en los artículos 320 a 328 del Código General del Proceso, norma que para el asunto objeto de estudio, se destacan las siguientes:

- (I) **Finalidad:** Artículo 320, El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.
- (II) **Procedencia:** Artículo 321: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
- (III) **Oportunidad y requisitos:** Artículo 322: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“ 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

(IV) CASO EN CONCRETO

Sea lo primero indicar este Juzgado es competente para conocer de la apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada dentro de la presente Litis, pues es superior jerárquico del Juez que profirió la decisión en primera instancia de conformidad con lo consagrado en el artículo 33 inciso 1° y 320 del Código General del Proceso y asistiéndole la misma, se advierte de entrada que el recurso que hoy se analiza se torna notoriamente improcedente.

Lo anterior, en razón a que el artículo 321 del Estatuto Adjetivo, establece que “*son apelables las **sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad*”, y verificado en su integralidad el expediente y las pruebas que fueron arribadas al plenario se deduce que el presente proceso es competencia de los Jueces Civiles Municipales en **Única Instancia**.

Ello por cuanto, el artículo 26 del C.G.P, consagra que, en los procesos de pertenencia, se determinará la cuantía por el valor de avalúo catastral¹. A folio 42 del archivo “*01DemandayAnexos*”, se observa que, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-62170 describe un valor de \$ 9.059.000.

El inciso 1° del artículo 17 ibídem, determina que los Jueces Municipales en única Instancia, conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía², es decir, para el *sublite* el valor del avalúo catastral debe exceder el equivalente de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para el año 2019, el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente estaba en \$ 828.116, por ende, para que el presente proceso de pertenencia sea de doble instancia, el total del avalúo catastral del predio objeto de usucapión debió superar los \$ 33.124.640.

Situación que se itera, no se configuró en el presente asunto pues, el predio se encuentra avaluado catastralmente por una suma mucho menor a la exigida por el legislador para que proceda el recurso de alzada.

¹ numeral 3° del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil, establece como se determina la cuantía en procesos de pertenencia:

“ (...) ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”

² ‘ (...) ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

En este orden de ideas y tal como se anunció, la apelación invocada se declarará improcedente, advirtiéndole que no se decidirá de fondo el recurso y no hay lugar a condenar en costas por esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación promovido por la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, apoderada judicial de la parte demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUELVA** las presentes diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b62460aedb2f12179c73dc853636a8547bb24ff5cb7a1d4803867ca8efc15f1**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: GLOBAL SERVICIOS INTEGRALES S.A
RADICACIÓN: 2022-00271-00

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 2 de agosto del 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutada, Dr. Oliver Ortega Rico, solicitó lo siguiente:

1. Se proceda a la reducción y limitación de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y/o practicado sobre el saldo pendiente del pago dentro del proceso, de manera que se eviten mayores perjuicios a su poderdante.
2. Levantamiento del embargo y secuestro decretado y practicado sobre el vehículo tipo Camioneta, marca Toyota, línea HILUX de placas KWM-982.

II. CONSIDERACIONES

De cara a lo manifestado por el togado de la parte actora, observa este Juzgado que no es procedente acceder a lo solicitado, por las siguientes razones:

Sea imperativo indicar que, el artículo 597 del Código General del Proceso, consagra ciertos eventos que se deben evaluar a efectos de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del proceso, los cuales, dentro del presente asunto no se configuran.

Así mismo, la solicitud de reducción o limitación de las medidas cautelares, es totalmente improcedente, ello por cuanto de conformidad con lo manifestados por el extremo ejecutado, se ha retenido la suma de \$ 150.825.538,47 pesos, sin embargo, en el auto que libró mandamiento ejecutivo, se limitó la medida cautelar a la suma de \$280.000.000, por ende, se debe cumplir el tope de la limitación de la medida, y a la fecha no es posible ordenar el levantamiento pues se itera, dentro del presente asunto no se cumplen los preceptos legales para acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

III. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el Dr. Oliver Ortega Rico, quien funge como vocero judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c45301e0f4bab22e089826f90a195c1477cff50dc405e712a3795afa3f6d57**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA AMPARO JOVEN PÉREZ
DEMANDADO: DIANA LORENA VEGA Y OTRO
RADICACIÓN: 2012-00117-00

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 11 de julio del 2023, el Dr. Samuel Aldana, quien funge como apoderado judicial de la parte actora, solicitó se requiera al secuestre de los bienes inmuebles, con la finalidad de que rinda un informe en relación con cánones de arrendamiento que se hubieren generado hasta la fecha y en el estado de conservación del bien.

Al momento en que el Despacho revisa en su totalidad el expediente observa que, en providencia del 18 de enero del 2019, el Juzgado requirió al secuestre Arcángel Aguirre Páez, con el fin de que rinda informe de su gestión y del estado actual de los bienes inmuebles dejados bajo su administración, sin embargo, no reposa que el Auxiliar de la Justicia haya dado cumplimiento al citado mandato.

Por lo anterior, el Despacho procederá nuevamente a requerir al secuestre Arcángel Aguirre Páez, a efectos de que, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda informe de su gestión con los bienes inmuebles que fueron dejados a su disposición, so pena de aplicar las sanciones consagradas en el inciso 2° del numeral 11 del artículo 50 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

II. DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Auxiliar de la Justicia **Arcángel Aguirre Páez** en calidad de secuestre, a efectos de que, dentro del término de 3 días, rinda cuentas de su gestión, haciendo una relación de los cánones de arrendamiento que se han generado hasta la fecha, así como indique el estado actual de los inmuebles dejados bajo su administración.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia **LÍBRESE** los respectivos oficios al Auxiliar de la Justicia, y también esta dependencia deberá realizar un informe de la notificación de esta determinación al Secuestre aquí requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d64df9b8bd80a676d25a161019e327d5ca5354bd59dff1b6108a05f20e4d096**
Documento generado en 11/08/2023 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL	DE	RESPONSABILIDAD
	EXTRACONTRACTUAL		
PROPONENTE	NOHELIA BARON DUQUE Y OTROS		
DEMANDADO	COOMOTOR HUILA LTDA		
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA		
RADICACIÓN	2021-00343		
AUTO	TRÁMITE		

Teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las etapas previas de notificación, contestación de la demanda y traslado de las excepciones de mérito planteadas por la pasiva, es viable proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A efectos de que las partes y demás intervinientes ingresen al acto público, deberán ingresar al siguiente link el día y hora aquí señalados:

<https://call.lifesizecloud.com/18999391>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d709c19a1855d0e532166854e84e30ca6f95b672ea29c1effdfa2438dea89d**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO HERRERA BAQUERO
DEMANDADO:	GERMAN ANDREY CASTELLANOS LUNA
RADICACIÓN:	2017-00646-00 FOLIO 480 TOMO XXVII
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD REQUERIMIENTO
PROVIDENCIA:	TRÁMITE

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita se requiera a la señora Jueza Segunda Civil Municipal de Yumbo, Valle, para que proceda a dar estricto cumplimiento al despacho comisorio número 11 del 6 de junio de 2023, petición que no es procedente por cuanto, dicha Unidad Judicial, aportó al expediente copia del auto calendarado 2 de agosto de 2023, en donde señala el día 11 de los corrientes a las 9:30 A.M., para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor aprehendido en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

NEGAR la solicitud impetrada por la procuradora judicial de la activa, con fundamento en lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed90a3e6ad21e8edad7044ac1dc17004df558358bb4a6e6c0a75594b76ddf014**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	WILSON MOTTA SAAVEDRA
DEMANDADOS:	PLAN G. S.A.S.
RADICACIÓN:	2019-00574-00 FOLIO 469 TOMO XXVIII
ASUNTO:	ORDENA CORRECCIÓN PROVIDENCIA
PROVEÍDO:	TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, haciendo para ello las siguientes acotaciones:

- Mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble involucrado en el proceso de la referencia, indicando allí como extensión del mismo 5 hectáreas y 6.895,67 M2, siendo lo correcto, según el dictamen pericial tenido en cuenta como avalúo del bien, 1 hectárea y 8.255,39 M2.
- Si bien, el abogado presenta su memorial como un recurso de reposición contra la citada providencia, debe entenderse que lo que se pretende es lograr la corrección de la extensión del predio trabado en este asunto que es objeto de la subasta, por lo que se considera viable proceder a realizar la correspondiente enmienda, máxime si se tiene en cuenta que se trata de un error por cambio de palabras o números que se puede corregir oficiosamente y bajo el principio de la celeridad procesal con el fin de evitar el señalamiento de nueva fecha para la subasta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 42, 43 y 286 del Código General del Proceso.

DISPONE:

ORDENAR la corrección del numeral primero del proveído datado 26 de julio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

Señalar el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del predio embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, lote de terreno distinguido con el número 5, ubicado en la Diagonal 27 – 33B – 200 In LA LOMA CIUDAD VERDE, del municipio de Florencia, Caquetá, con extensión aproximada de 1 hectárea y 8.255,39, matrícula inmobiliaria 420-117220, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, ficha catastral tomada del certificado del IGAC, número 01-04-00-00-0305-0026-0-00-00-0000, de propiedad de la

sociedad demandada PLAN G. S.A.S. NIT. 900887016-9, avaluado en la suma de \$1.699'514.923,00, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la escritura pública número 1882 del 28 de junio de 2017, corrida en la Notaría Primera de Florencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d54e794e84cf53edae2a01e9af6a5b64c2ff6d08dfa918d05fc035cd3efb6d**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: RAMIRO SERRANO MORALES
RADICACIÓN: 2020-00397-00
ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

De conformidad con la constancia secretarial del 9 de agosto de 2023, tenemos que el plazo concedido al ejecutado para realizar el pago de la obligación o proponer excepciones venció en silencio, en consecuencia, lo procedente, en este momento, es ordenar seguir adelante con la ejecución, atendiendo a lo señalado en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, a favor del BANCO COOMEVA S.A., sucursal Cali, identificado con NIT. 900.406.150-5, y en contra del señor RAMIRO SERRANO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.469.444, en los términos del auto fechado 2 de marzo de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$15.000.000 M/Cte., a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfeca1dc0db3a616a6b9eb15470763c231e7ffcec32502ed8a0632e32980e75d**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDANDO NELSON DARÍO CALDERÓN CHÁUX
RADICACION 2020-00277-00
ASUNTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente virtual se observa que, con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

- Memorial del 9 de junio de 2021, a través del cual el apoderado del extremo activo allegó los soportes de entrega de la citación para notificación personal del ejecutado.
- Escrito del 17 de agosto de 2021, proveniente del mismo togado, en el que arrimó a estas diligencias la documentación que da cuenta de la entrega de la notificación por aviso del demandado.
- Correo electrónico del 4 de agosto del año en curso, mediante el cual, el referido profesional del derecho, solicitó emitir orden de seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Valga empezar diciendo que, en lo que atañe a la notificación por aviso, el formato diligenciado por la empresa 472 no permite extraer, con claridad, el día en que tuvo lugar su entrega, veamos:

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 062 517-9

NOTEDXPRESS POR AVISO

Destino: FLORENCIA

Fecha de entrega: 12/07/2021 18:18:11

Fecha de entrega: 13/07/2021

YP084350024CO

4005 000

Remite: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Dirección: AVENIDA 16 6-47 SIETE DE AGOSTO PALACIO DE JUSTICIA

Referencia: Dirección: CAQUETA

Nombre/ Razón Social: NELSON DARIO CALDERON CHAUX

Dirección: CARRERA 21A 3-22 BARRIO YAPURA 1

Teléfono: 3105518284

Código Postal: 4005000

Código Operativo: 4005000

Peso Plástico(gm): 130

Peso Volumétrico(gm): 0

Peso Facturado(gm): 130

Valor Plástico: \$8.700

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$8.700

Observaciones del cliente:

C.C. Omar Julian Llanos Rico

C.C. 17.688.362

Fecha de entrega: 11/08/2023 11:17

4005 000

P.O. FLORENCIA SUR

Por tal razón, y en aras de tener certeza sobre esa información, esta judicatura procedió a consultar, directamente, en la respectiva página web, logrando advertir que ese acto tuvo lugar el 13 de julio de 2021, tal como se observa a continuación:

enviosonline4-72.com.co/envios472/portal/rastrear.php?guia=YP004350024CO&g-recaptcha-response=03ADUVZwA1spRvkbYJ0RZ9PDmsdOPdSZb5h8PFs-kjTEWVJMTsM19v4LBA4T6vPMhGOCiUViyMZ_it9m7ZpccahW4107dLV5M

Correo: Juzgado 02...

Ingresar un número de guía a rastrear

Rastrear

Rastrear Envío – YP004350024CO

ENTREGADO

RECOLECTADO

12/07/2021 6:19:11 p. m.

Ver Comprobante de Entrega

Soporte de entrega sincontacto

Detalles del Envío

DESTINO	FECHA/HORA	CIUDAD	MOVIMIENTO
CD.FLORENCIA	14/07/2021 7:09:18 a. m.	FLORENCIA_CAQUETA	DIGITALIZADO Y ENTREGADO
CD.FLORENCIA	13/07/2021 3:00:00 p. m.	FLORENCIA_CAQUETA	ENVIO ENTREGADO
CD.FLORENCIA	13/07/2021 7:16:33 a. m.	FLORENCIA_CAQUETA	CARGA A CARTERO
PO.FLORENCIA	12/07/2021 6:19:11 p. m.	FLORENCIA_CAQUETA	ADMITIDO

Hecha esa claridad, y teniendo en cuenta la constancia secretarial del 9 de agosto de 2023, encontramos que el plazo concedido al señor Nelson Darío Calderón Chaux, para realizar el pago de la obligación o proponer excepciones, venció en silencio, en consecuencia, resulta viable acceder a lo solicitado por el Dr. Félix Arenas, ordenando seguir adelante con la ejecución, atendiendo a lo señalado en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, sucursal Florencia, identificado con NIT. 860.002.964-4, y en contra del señor NELSON DARÍO CALDERÓN CHÁUX, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.481.553, en los términos del auto fechado 30 de octubre de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de 7.000.000 M/Cte., a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580c3bcde741aa4bc620a611f7414e33c1e1ab689844fa185040561dae9561fd**
Documento generado en 11/08/2023 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NOHELIA LOSADA ROJAS
DEMANDADA: MARTHA DILIA PARRA RIOFRÍO
RADICACIÓN: 2022-00243-00
ASUNTO: REQUIERE PARTE ACTORA

I. ANTECEDENTES

Consultado el expediente, se vislumbra que, después del auto del 21 de abril de 2023, en el que se ordenó la notificación personal del acreedor hipotecario Banco Popular, se ha surtido diferentes actuaciones, de las que ameritan pronunciamiento del despacho las siguientes:

- Memorial del 4 de agosto de 2023, a través del cual la vocera judicial del extremo activo allegó soportes del envío de la citación a la mencionada entidad bancaria.
- Escrito de igual fecha, proveniente de la misma togada, en el que arrima a estas diligencias el respaldo documental de la entrega de la citación personal a la ejecutada.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la notificación del acreedor hipotecario.

De cara a las diligencias desplegadas por la abogada de la parte actora, se observan distintas incongruencias como, por ejemplo, que realizó el envío de una “citación para notificación” lo que, en principio, nos llevaría a deducir que está llevando a cabo el acto de enteramiento del acreedor hipotecario siguiendo las reglas del artículo 291 CGP.

Sin embargo, la mencionada norma, en su numeral 3º, señala cuál debe ser el contenido de esa citación, como el hecho de que debe indicar la fecha de la providencia a notificar, el término dentro del cual debe concurrir al despacho para hacerlo, entre otros, parámetros con los que no cumple el memorial elaborado por la Dra. Julieth Artunduaga Fajardo.

De igual manera, la disposición en comento, en el inciso 2º del numeral 3º, establece que “cuando se trate de personera jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente”, y, en el caso concreto, no reposa en el expediente el certificado de existencia y representación legal del Banco Popular para verificar que el e-mail notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, al que la abogada envió la citación, es el autorizado por esa entidad para tales efectos.

Por otro lado, aunque se habla de “citación para notificación”, en la parte final del memorial remitido al acreedor hipotecario, se hizo mención a que esa diligencia se realizaba “conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022”, no obstante, la actuación tampoco cumple con lo reglado en esa normatividad.

En primer lugar, porque el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 consagra una forma distinta de realizar la notificación personal, **sin necesidad de citación** o aviso físico o virtual, que consiste en enviar la providencia respectiva, cosa que no ocurrió en el particular. Además, también se exige indicar la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, carga que tampoco se cumple en este caso.

Y, por último, pero no menos importante, ambas formas de llevar a cabo la notificación personal suponen la obligación de aportar el acuse de recibo, al que se alude tanto en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del CGP, como en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que no debe confundirse con la prueba del envío del mensaje.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC690 de 2020, con ponencia del Magistrado Octavo Augusto Tejero Duque, ya había señalado que:

(...) para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

*En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, y expresamente aquél ha indicado que **los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo**, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que **no se haya recepcionado el acuse de recibo**».*

A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que «Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos». Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de

medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: **a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente**»; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».
(Subrayado fuera del texto original)

Las consideraciones precedentes le impiden a esta judicatura darles validez a las actuaciones surtidas por la vocera de la parte actora, considerando que no se ha llevado a cabo la notificación personal del acreedor hipotecario, Banco Popular, en debida forma, por consiguiente, ese extremo procesal será requerido a efectos de que lo haga, dando estricto cumplimiento ya sea a lo consagrado en los artículos 291 y 292 o, en su defecto, a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación personal del acreedor hipotecario, BANCO POPULAR, identificado con NIT. 8.600.077.389, ordenada en auto del 21 de abril de 2023, acatando, estrictamente, ya sea a lo consagrado en los artículos 291 y 292 o, en su defecto, lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f17407255623dd2a803c6247bceecaf44f451903b058024ad62b42050bdd0d**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDANDA	MARTHA JEANNETTA ARÉVALO OSORIO
RADICACION	2022-00256-00
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

I. ANTECEDENTES

Revisada la carpeta virtual del proceso, se observan pendiente de pronunciamiento las siguientes actuaciones:

- Memorial del 13 de julio de 2023, a través del cual el apoderado de la entidad demandante, Dr. Manuel Enrique Torres Camacho, allegó soportes del acto de enteramiento surtido respecto a la ejecutada.
- Escrito del 2 de agosto del año en curso, en el que el mismo togado suministró, para efectos de notificación de la señora Martha Jeannetta Arévalo Osorio, el correo electrónico marevalo_2127@hotmail.com y la dirección física CRA 6 # 4-37 Barrio Cincuentenario de Belén de los Andaquíes – Caquetá.

II. CONSIDERACIONES

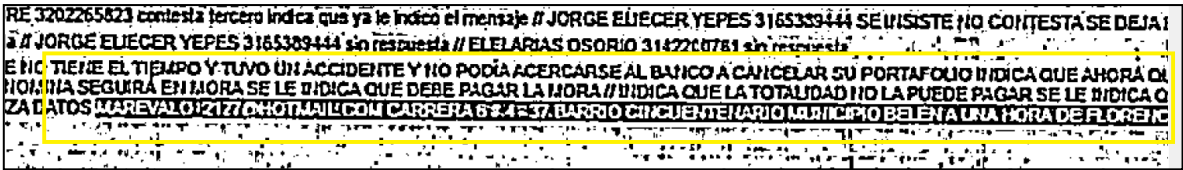
Valga empezar recordando que, el 26 de junio de 2023, el Dr. Manuel Enrique aportó el e-mail marevalo_2721@hotmail.com, informando que le pertenecía a la ejecutada, y respaldando su dicho con un documento denominado *Consulta y Actualización Direcciones y Teléfonos*, en el que se registraba como última actualización de datos de la usuaria el día 25 de junio de 2023.

Por tal motivo, en auto del 7 de julio de 2023, esta judicatura autorizó a la parte actora para que llevara a cabo la notificación de la demandada utilizando ese canal digital.

Sin embargo, se observa que el extremo activo realizó esa actuación, el pasado 29 de junio de 2023, haciendo uso de un correo electrónico distinto, esto es, marevalo_2127@hotmail.com, en el que, según la certificación emitida por la plataforma URBANEX, el mensaje no pudo ser entregado.

De igual manera, se advierte que el abogado de la entidad demandante allegó nuevas evidencias, que al parecer consisten en el registro de comunicaciones sostenidas con la señora Arévalo Osorio, en las que se habría dejado constancia de una nueva actualización de datos, en la que suministró ese último e-mail.

Pese a ello, la calidad de las imágenes es pésima como se ilustra a continuación:



Tal circunstancia no permite afirmar, sin lugar a dudas, que el correo electrónico indicado por la usuaria haya sido marevalo_2127@hotmail.com, lo que, a su vez, impide darle validez a la notificación realizada por el abogado del extremo actor, en consecuencia, será requerido a efectos de que allegue la documentación de manera que su contenido se pueda leer con claridad, despejando cualquier inquietud al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se aprovecha la oportunidad para recordarle a la parte actora que, si a futuro no logra surtir ese acto de enteramiento utilizando un e-mail, puede hacerlo valiéndose de la dirección física de la demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

REQUERIR al extremo activo con el fin de que arrime a estas diligencias las evidencias correspondientes a la obtención del correo electrónico marevalo_2127@hotmail.com, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d7368e6913da6235bf31c2fa95212b534210801fdf4aade6163fcc0121582e**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE:	JORGE HERNÁN BETANCUR FRANCO
DEMANDADOS:	ADELAIDA VALDERRAMA QUIROZ Y CARLOS ANDRÉS CLEVES CRUZ
RADICACIÓN:	18001400300120180041301
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N°

Procede este Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la decisión de negar la solicitud de nulidad del proceso, emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia al interior de la audiencia celebrada el pasado 21 de junio de 2023.

ANTECEDENTES:

Jorge Hernán Betancur Franco promueve demanda ejecutiva pretendiendo la satisfacción de las obligaciones contenidas en siete letras de cambio, por tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia por medio del auto interlocutorio N° 1159 del 26 de junio de 2018 libró mandamiento de pago en su favor y en contra de: i) Adelaida Valderrama Quiroz por las sumas de \$6'000.000, \$10'000.000, \$10'000.000, \$11'870.000 y \$5'000.000 y ii) Adelaida Valderrama Quiroz y Carlos Andrés Cleves Cruz por \$4'000.000 y \$15'000.000.

Por solicitud del demandante, el juzgado de primera instancia con auto del 29 de noviembre de 2018 decretó el emplazamiento de los demandados, y una vez cumplidos los trámites de ese acto procesal, con auto del 15 de mayo de 2019 designó como curador *ad litem* de esos sujetos procesales, al abogado Juan David Pascuas Cuellar, quien, al no haber manifestado la aceptación del encargo, mediante el auto interlocutorio N° 1303 del 14 de diciembre de 2021, fue relevado, para en su lugar, nombrar al abogado Handerson Hurtado Rojas.

El citado profesional del derecho aceptó el encargo, se notificó del mandamiento de pago el día 11 de febrero de 2022, y en tiempo propuso tres excepciones de mérito, las cuales, por medio del proveído del 1 de marzo de ese año, fueron trasladadas al ejecutante por 10 días, quien en oportunidad se pronunció sobre ellas.

Luego, con auto del 1 de abril de 2022 el juzgado a quo decretó las pruebas y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que también se agotaría el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 *ibidem*, el día 2 de junio de ese año. No obstante esto, por medio del auto del 28 de noviembre de 2022, la programación de la audiencia se reajustó para el día 1 de marzo de 2023.

Llegada la fecha indicada, en audiencia se agotaron las etapas de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y se practicaron las pruebas documentales decretadas, sin embargo, por problemas de conectividad del demandante, no fue posible recibir su interrogatorio de parte, por lo que se resolvió suspender la audiencia y fijar como fecha para reanudarla el día 6 de marzo de 2023.

Según se motivó en el auto del 23 de marzo de 2023, la audiencia no se pudo llevar a cabo en la última fecha indicada, por lo que mediante ese proveído se decidió programar su reanudación para el día 21 de junio de 2023.

Luego de haberse instalado la audiencia el día 21 de junio de 2023, el demandante señaló que en el presente proceso se ha estructurado la causal de nulidad descrita en el numeral primero del artículo 133 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 121 *ibídem*, pues transcurrió un lapso superior a un año para dictar la sentencia respectiva, posterior a la notificación del mandamiento de pago a los demandados (11 de febrero de 2022), y sin que se advierta la expedición del auto de prórroga hasta por 6 meses, en tanto que no se ha configurado una suspensión del proceso por causa legal. A la luz de lo anterior, sostiene, las actuaciones surtidas posterior al 11 de febrero de 2023 son nulas, situación que no es atribuible a las partes sino al despacho judicial, pues no existe explicación para que éste, desde el día 17 de marzo de 2022 hasta el día 1 de marzo de 2023 incurriera en la mora de llevar a cabo la audiencia en la que se agotarían las etapas procesales reguladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que pide al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia se declare impedido para continuar conociendo del trámite del proceso de la referencia, ordene la remisión del expediente al juez que le sigue en turno, y se noticie de ello a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El juzgado de primera instancia, con apoyo en lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, negó la anterior solicitud refiriendo, entre otras cosas, que la nulidad estipulada en el artículo 121 del Código General del Proceso es saneable, y siendo que la petición se formuló posterior al 11 de febrero de 2023, es patente su extemporaneidad, máxime cuando en la etapa de control de legalidad realizada en audiencia el día 1 de marzo de 2023 no se alegó irregularidad en el trámite, hecho que solo se traduce en la convalidación de la actuación.

RECURSO DE APELACIÓN:

El demandante presentó recurso de apelación en contra de la última decisión, señalando que su solicitud de nulidad no es extemporánea toda vez que el artículo 134 del Código General del Proceso establece de manera diáfana que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, sí ocurriere en ella. De la norma en comento se colige que no es exigible a las partes un término para formular la nulidad.

Que, de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019, se precisa reparar si la mora en la que incurrió el despacho desde el 11 de febrero de 2022 al 11 de febrero 2023, está justificada, o acreditarse si existió algún tipo de justa causa, fuerza mayor, alguna situación que ralentizara el proceso, o la verificación de una causal de suspensión del mismo. Aparejado con ese estudio se debe determinar si la dilación proviene de las partes por, verbigracia, peticiones de aplazamiento de audiencias e interposición de recursos. Que una vez se encuentre la ausencia de responsabilidad con cargo a las partes, se establecerá la pérdida automática de competencia del juzgado, a partir del 11 de febrero de 2023.

Resalta que las fallas en la conectividad no es un evento planteado en la Sentencia C-443 de 2019, y que en cualquier caso hasta antes del 11 de febrero de 2023 no se aludieron problemas de ese tipo.

Se duele el recurrente en el hecho de que el juzgado *a quo* no practicó la audiencia el 2 de junio de 2022, y si era del caso aplazar la misma, debía haber reprogramado 5 o 30 días después, pero no por el término de 8 meses y 24 días después, como efectivamente, ocurrió.

Respecto a la convalidación referida, insiste en que si bien la audiencia inicial se celebró el día 1 de marzo de 2023, en la cual las partes asistieron e intervinieron y se agotaron las etapas que establece el artículo 372 del Código General del Proceso, no es menos cierto que para ese momento el juzgado ya había perdido competencia para conocer de este asunto.

Indica que si bien la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019 declaró exequible condicionalmente la expresión *pérdida automática del proceso por parte del juez* (sic), también lo es que estableció ciertos requisitos que en ese caso no han sido cumplidos por parte del despacho.

Bajo las anteriores disquisiciones, solicita se revoque la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar se decrete la pérdida de competencia para conocer del presente proceso al Juzgado Primero Civil Municipal, y se disponga el envío del expediente al juez que le siga en turno.

TRASLADO DEL RECURSO:

El curador *ad litem* de los demandados dentro del término del traslado manifestó que el demandante se equivoca cuando alude que la nulidad puede interponerse en cualquier tiempo, particularmente, explica, la solicitud *sub examine*, a la luz de lo señalado en el artículo 16 del Código General del Proceso y al no haberse advertido en las *diligencias previas*, es extemporánea.

Refiere que ante la ley y la jurisprudencia que se ha puesto de presente, las nulidades son saneables, excepto aquellas que tienen que ver con el ámbito funcional y el ámbito territorial.

Concluye señalando que como la solicitud del accionante no tiene asidero, la misma debe ser denegada por improcedente, para continuar con la normalidad del proceso.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, la decisión objeto de reproche es susceptible del recurso de apelación. En punto a la competencia, se tiene que la misma corresponde a este Despacho Judicial por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia atacada, y por tratarse de un asunto de menor cuantía.

El demandante refiere que en este asunto se estructura la causal de nulidad descrita en el numeral primero del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 121 *ibídem*, que a la letra señala:

“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio

de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho¹ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

A partir del inciso del artículo 121 del Código General del Proceso antes resaltado, el apoderado del demandante, manifiesta que en este proceso se ha configurado la causal de nulidad por pérdida de competencia del Juez Primero Civil Municipal de Florencia, posterior al 22 de febrero de 2023, al haberse superado el plazo de un año luego de notificados los demandados del mandamiento de pago, sin que se emitiera la sentencia respectiva.

Al efecto, es menester indicar que el citado inciso fue objeto de demanda de constitucionalidad, la cual fue resuelta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 443 de 2019, en la que se decidió declarar inexecutable la expresión “de pleno derecho”, lo que sustentó en los siguientes términos:

“(…) [L]a Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad

¹ Expresión declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019.

a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.

(...)

Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.

Así las cosas, la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que 'la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto

del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso”

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia, estimó:

“ (...) Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP.’

(...)

Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.”²

De los referentes jurisprudenciales citados, se entiende entonces que, la nulidad por pérdida de competencia debe proponerse en la primera oportunidad que se tenga una vez ocurra, y en caso de no hacerse, la falencia queda saneada.

En el *subjudice* el apoderado judicial del demandante formula la solicitud de nulidad y pérdida de competencia del juez primero civil municipal de esta ciudad, después de 4 meses, y 10 días de la fecha en que se cumplió el año de haberse notificado el mandamiento de pago a los demandados (11 de febrero de 2023), momento desde el cual esa unidad judicial efectuó la audiencia inicial (1 de marzo de 2023),

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta Magistrado SC845-2022 Radicación N° 05001-31-03-013-2008-00200-01 Bogotá, D.C., 25 de mayo dos mil 2022.

misma que fue suspendida en razón de las fallas de conectividad de ese sujeto procesal, en tanto que se emitió auto programando nueva fecha para su reanudación (23 de marzo de 2023), sin que en esas oportunidades el ahora apelante haya advertido la situación de la que se duele en su recurso.

En ese estado de las cosas, se evidencia que, con las distintas actuaciones desplegadas por los extremos procesales sin alegar la respectiva nulidad, ésta quedó saneada tal como lo impone el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso, perdiendo el demandante la oportunidad para reclamarla, en la forma que ha establecido el artículo 135 *ejusdem*, pues la nulidad fue alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, gestionó u actuó dentro del proceso sin proponerla.

Respecto al supuesto análisis de las distintas causas que pueden traducirse en dilación por parte del juez de conocimiento, aludido por el recurrente, es de mencionar que la Corte Constitucional determinó que lejos de entrar en detalle sobre el trámite dado a cada proceso, destaca la actitud proactiva de las partes que viendo que el proceso ha superado el término de un año se apure en denunciarla para que opere la pérdida de competencia. Lo anterior se explica en el extracto de la Sentencia C-443 de 2019 así:

“... el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.”

La lógica de lo anterior, manda que si una vez cumplido el término de un año no se alega la pérdida de competencia, las actuaciones posteriores quedan saneadas, pero si la parte en tiempo expone la ocurrencia de la superación de ese lapso, opera la pérdida de competencia.

Considera el Juzgado que la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y a lo postulado por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, pues ciertamente el demandante no alegó la pérdida de competencia en la oportunidad respectiva, quedando convalidada la actuación realizada posterior al 11 de febrero de 2023, razón por la cual impone ser confirmada en su integridad.

En mérito de lo expuesto, y conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de negar la nulidad del proceso y pérdida de competencia, emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, al interior de la audiencia celebrada el pasado 21 de junio de 2023, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devuélvase** la actuación al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d544802449ac72f17e8177b9f36219de31aabfc0eea701905dbdb9889bf127**

Documento generado en 11/08/2023 02:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>